



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 135-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2024.- A las 08:45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí en conjunto con su abogado patrocinador.

ANTECEDENTES. -

1. El 12 de julio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Manuel Peñafiel Falconí, acompañado de su abogado defensor César Obregón Koller, quien afirma comparecer en calidad de Presidente de la Corte de Justicia Indígena del Ecuador¹; e interpone recurso subjetivo contencioso electoral, denuncia en contra de: María Verónica Abad Rojas, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia².
2. El 15 de julio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 135-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el día 16 de julio de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 17 de julio de 2024, mediante auto de sustanciación⁵, se solicitó al accionante aclare y complete su acto de proposición, al amparo de los numerales 2 3, 4, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2 3, 4, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 19 de julio de 2024, mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, se recibe un escrito⁶ firmado electrónicamente por el doctor

¹ Expediente fs. 3-6.

² "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)".

³ Expediente, fs. 8-10

⁴ Expediente, fs. 11

⁵ Expediente, fs. 12-13

⁶ Expediente, fs. 22-25



Manuel de Jesús Peñafiel Falconí en conjunto con su abogado patrocinador, con el cual afirma dar cumplimiento al auto inmediato anterior y sus anexos⁷.

ANÁLISIS JURÍDICO.-

5. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, define y delimita los casos por los cuales se presentarán los recursos subjetivos contenciosos electorales, especificando cada uno de los presupuestos de hecho en los que se pueden accionar mediante este tipo de recurso⁸, así mismo conceptualiza a este tipo de recurso como el que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral y también por la existencia de conflictos internos de las organizaciones políticas como también por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos.
6. En concordancia con el artículo antes citado el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 181, enmarca los casos en los cuales procede el recurso subjetivo contencioso electoral.
7. El artículo 276 del Código de la Democracia prescribe cuáles serán los tipos de infracciones electorales, lo mismos que están delimitados en varias categorías⁹, siendo estas definidas como actos u omisiones que sean antijurídicas afectando de manera directa o indirecta al desarrollo del derecho de la democracia.
8. En el mismo sentido y concordante, el Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral, conceptualiza a las infracciones electorales como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral o que implican el incumplimiento de funciones electorales o violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

⁷ Expediente, fs. 16-21

⁸ "Art.269.- 1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo. 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes. 3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas. 5. Resultados numéricos. 6. Adjudicación de escaños. 7. Declaración de nulidad de la votación. 8. Declaración de nulidad de elecciones. 9. Declaración de nulidad del escrutinio. 10. Declaración de validez de la votación. 11. Declaración de validez de los escrutinios. 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente. 14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y, 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

⁹ "Art. 276.- Las infracciones electorales se clasifican en: 1. Leves; 2. Graves; 3. Muy graves; 4. Infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; 5. Infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales".



9. El artículo 245.4 del Código de la Democracia, determina las causales de inadmisión, especificando cuando estas serán catalogadas como improcedente por encontrar un error prohibición de fondo, a lo que la causal 3 prescribe.

"(...)3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; (...)

10. En concordancia el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 11 establece cuáles serán las causales de inadmisión¹⁰.

11. Ahora bien en el caso en concreto, Manuel Peñafiel Falconí presenta recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de una denuncia por infracción electoral, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, de la revisión del acto de proposición, como también del escrito mediante el cual se afirma dar cumplimiento al auto de sustanciación de fecha 17 de julio de 2024, podemos dilucidar que el accionante, pretende la sanción de una infracción electoral mediante un recurso subjetivo contencioso electoral, el mismo que tiene por objeto un distinto a las infracciones.

12. Por lo que, el actuar procesal del accionante se subsume en la causal 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al realizar pretensiones incompatibles que no pueden ser tratadas en un mismo trámite.

13. Además, se desprende de los argumentos de hecho que el accionante enumera varios actos mediante los cuales presumen la existencia de un acto penalmente relevante. Dichos argumentos no se enmarcan en las competencias del presente juzgador, para lo cual se le recuerda al denunciante, que quien es el titular de la acción penal pública es la Fiscalía General del Estado, al amparo del artículo 195 de la Constitución del Ecuador¹¹, por lo que la solicitud de investigación que se desprende del acto de proposición, es inoficiosa y recae en la incompetencia del juzgador para conocer la presente causa, respetando el debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez

¹⁰ **Art. 11.- Inadmisión.-** Serán causales de inadmisión las siguientes: 1. Incompetencia del órgano jurisdiccional; 2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política; 3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; y, 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido. El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral. El auto de inadmisión que dicte el juez de instancia pone fin a la causa contencioso electoral, no obstante dicha resolución puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."

¹¹ **Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal"



CAUSA No. 135-2024-TCE

independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción¹²

En consecuencia, de lo argumentos expuestos *ut supra* en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electora, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, ya que no puede sustanciarse por el mismo procedimiento que el de una denuncia por infracción electoral.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto al compareciente, Manuel Peñafiel Falconí y su abogado patrocinador César Obregón Koller en los correos electrónicos: manuelpenafiel2008@hotmail.com y justiciaindigenaecuador@outlook.es.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



¹² "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."